Exp. 503-2022-EPRI-00318
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0105

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Barahona, esquina [redacted], núm. 229, edificio Sarah, apartamento 209, sector [redacted], Distrito Nacional; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2022-EPRI-00318
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted], querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00133, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted].

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted].

Oído al [redacted], actuando en

representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones: *Visto que ha sido admisible en cuanto a la forma, nuestro escrito de casación, volamos entonces al ordinal Segundo: En cuanto al fondo, se declare con lugar el recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] y, en consecuencia, sea revocada la parte dispositiva de la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00133, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificada al recurrente el 08 de noviembre de 2024 y, en virtud del artículo 427 numeral 2 ordinal a) del Código Procesal Penal proceda a dictar su propia sentencia sobre las cuestiones de hecho y derecho ya establecidos en el presente recurso, declarando la culpabilidad del imputado. Acogiendo las conclusiones vertidas en la acusación privada, a saber: a) Declarar culpable al señor [redacted], por violación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, así como por violar el párrafo II del artículo 184 del Código Penal. En consecuencia, sea condenado a un año de prisión correccional. b) En el aspecto civil, condenar al pago de la cantidad de tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados por los hechos y acciones causadas por el encartado [redacted]. Tercero: Que, de no acogerse nuestras conclusiones principales, solicitamos que, conforme las disposiciones del artículo 427 numeral 2 ordinal b) del Código Procesal Penal,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se proceda a ordenar el envío del proceso por ante un tribunal diferente al que dictó la decisión, para una nueva valoración de los elementos de pruebas, y de los vicios denunciados. Subsidiariamente, de no enviarse a un tribunal de juicio, sea enviado a una Sala distinta de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que sea ponderado correctamente el recurso de apelación.

Oído al Lcdo. Bécquer [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: Que se rechacen las conclusiones vertidas en el recurso de casación de la parte contraria, toda vez que, las decisiones tanto de primer grado como de segundo grado se ajustan al derecho, cuando esta honorable Sala de la Suprema Corte pueda verificar cuáles fueron los motivos que dieron lugar al descargo de mi representado, se van a dar cuenta de que la sentencia está fundamentada en derecho. En esas atenciones, solicitamos que se rechace el recurso de casación y se confirme en todas sus partes la sentencia de descargo*.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y* [redacted], *querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00133, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de noviembre*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

de 2024, y, en consecuencia, que sea revocada dicha decisión y que se ordene una nueva valoración del recurso de apelación, en aras de garantizar el debido proceso para la defensa real y efectiva de los derechos e intereses jurídicos de las partes envueltas en el presente caso, que invoca no han sido tutelados.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00228, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 25 de febrero de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) En fecha 16 de mayo de 2022, fue depositada por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la acusación privada con constitución en actor civil a cargo de la parte querellante, los señores [redacted] y [redacted], en contra del señor [redacted], por supuesta violación a los artículos 1 de la Ley núm. 5869, de fecha 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, y 184 párrafo II del Código Penal dominicano.

b) Que resultó apoderada para el conocimiento de la acusación privada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual resolvió el fondo del proceso en fecha 4 de octubre de 2021, mediante la sentencia núm. 040-2023-SSEN-00134, la cual en su parte dispositiva expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara no culpable al ciudadano [redacted] de generales que constan en el expediente, de violar las disposiciones de los artículos 1 de la Ley núm. 5869 de fecha 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad; y el artículo 184 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted] en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en su favor, por no haberse probado la acusación y resultar insuficientes las pruebas aportadas; y por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Ordena el cese de cualquier medida de coerción que haya sido dispuesta en contra del imputado.* ***TERCERO****: Declara las costas penales de oficio, por*

> *estar asistido por un abogado de la defensoría pública.* ***CUARTO****: Rechaza en el aspecto civil la constitución en actor civil ejercida por los señores* [redacted] *y* [redacted] *de manera accesoria a la acción penal, al no haberse probado falta penal al imputado que pueda comprometer su responsabilidad civil en el presente proceso.* ***QUINTO****: Compensa las costas civiles del presente proceso.* ***SEXTO****: Se fija la lectura integral de la presente decisión para el día diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.).* [*sic*]

c) Que no conforme con dicha decisión la parte querellante recurrió en apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 8 de noviembre de 2024, dictó la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00133, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del recursos de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024) por los querellantes constituidos en actor civil* [redacted] *y* [redacted]*, a través de su abogado constituido y apoderado especial* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 040-2023-SSEN-00134, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *materia.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO****: Condena a los querellantes constituidos en actor civil [redacted] y [redacted] al pago de las costas penales causadas en grado de apelación.* ***CUARTO****: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), proporcionándole copia a las partes.* ***QUINTO****: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.* [*sic*]

2. Los recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio****: Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir con relación a la inobservancia de los artículos 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad y 184 párrafo II del Código Penal dominicano.*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *En nuestro escrito de apelación se le planteó a la corte que, el descargo de responsabilidad penal del señor Fernando*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted] Garden fue sobre la base de una visión básica del derecho. A esos fines el tribunal de juicio y la corte de apelación, resaltan el hecho de no quedar claro que el imputado fuera quien pusiera los referidos candados que daban acceso a los locales comerciales. Y es que, si asumimos como válido la no probanza de quien puso los referidos candados, tal como obvió el tribunal lo descrito por el testigo deponente, al establecer que el imputado se rehusaba a que se realizarán los levantamientos de lugar. Este solo hecho, planta una idea clara y razonable de quien fue que realizó el referido acto. El tribunal de juicio y la corte de apelación se conformaron con que existía una duda razonable. Ahora bien, sobre quien impedía el paso a los locales; los tribunales anteriores estaban llamados a verificar y hasta cuestionar al imputado, sobre su rechazo a que se realizaran los levantamientos tanto de la fiscalía como del notario público. Incluso, cuando el querellante intentó acceder a los locales, el señor [redacted] le amenazó, y hasta llamó a oficiales del orden público, para ahuyentarlo del lugar. El sólo hecho del propietario no permitir que el inquilino. Querellante y acusador privado accediera a los espacios rentados, erigía un indicio sobre que él fue quien procedió con la ejecución dicha acción. La Corte a qua, ni el Tribunal a quo; hicieron un ejercicio pendular entre la posibilidad de que el imputado tuvo una real participación en los hechos, sus miradas fueron lineales a descartar al imputado. Y es que, honorable Sala de Casación estamos ante tres premisas, de las cuales dos no benefician al imputado. En sede de juicio este afirmó con todas sus fuerzas que, impidió en un momento determinado que se rompieran los candados, por parte de los querellantes y acusadores privados. Y según su afirmación, para no permitir vandalismo en su propiedad. Significa esto que, el imputado tenía pleno

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dominio sobre la propiedad, la cual no le correspondía en el momento, pues se recuerda que, existía un contrato de alquiler sobre los referidos establecimientos. Es decir, era a sus simples detentadores, a quienes les correspondía objetar la rotura de los candados, los señores [redacted] y [redacted], en su calidad de inquilino.* [*sic*]

4. En el desarrollo del recurso de casación, los recurrentes alegan que la corte de apelación confirmó la absolución sin analizar de manera independiente las pruebas, vulnerando la tutela judicial efectiva. Se denuncia también la omisión de estatuir sobre aspectos clave, como la colocación de los candados que impidieron el acceso a los locales y la negativa del imputado a permitir el levantamiento de pruebas, lo que sugiere su responsabilidad. Asimismo, se alega una errónea interpretación de la Ley núm. 5869 y del artículo 184 del Código Penal, ya que los tribunales ignoraron indicios incriminatorios, favoreciendo indebidamente al imputado. Finalmente, se señala una violación al derecho al recurso, al no valorar objetivamente los agravios expuestos en la apelación.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua* para fallar el recurso de apelación que le fue sometido a su escrutinio por los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] *Que al momento del Tribunal a quo justipreciar las evidencias sometidas al debate en juicio, específicamente al contrastar las antes mencionadas pruebas, argumentó: 3 "En ese tenor, partiendo de un orden lógico de valoración de la prueba a cargo presentada al tribunal, surge el testimonio del señor* [redacted]*, de la cual el tribunal extrae que se trata de la persona que acompañó a la notario público Dra.* [redacted]*, a realizar el acto de comprobación del estado de los locales comerciales que el imputado* [redacted] *alquiló a los señores* [redacted] *y* [redacted]*. A pesar de que el testigo* [redacted]*, estableció ante este plenario que al momento en que la notario público y él llegaron al lugar donde estaban ubicados locales encontraron allí al imputado, y de que pudieron comprobar que ciertamente los referidos locales tenían candados y cadenas de candados; estas declaraciones no logran vincular al imputado* [redacted] *como la persona que colocó estos candados, toda vez que, el testigo manifestó que no vio quien colocó dichos candados. Que al analizar el testimonio de* [redacted] *de cara al acto de comprobación marcado con el núm. 34/2020, de fecha 9 de junio del año 2020, instrumentado por la notario público, Dra.* [redacted]*, se advierte que existe contradicción entre el contenido del acto en cuestión, y lo expresado por el testigo, toda vez que la notario público hace constar en dicho acto que al trasladarse al lugar donde se encontraban los locales comerciales A-1 y 1-F pudo comprobar con sus propios ojos que el propietario de los locales, el señor* [redacted] *colocó una cadena de candados en los locales antes indicados. Sin embargo, el testigo* [redacted]*, quien acompañó al notario público realizar*

el traslado, expuso ante el tribunal que no vio quien colocó los candados en los locales supra indicado. En esas atenciones, existe una contradicción notaria entre lo declarado por el testigo [redacted] *y lo que afirma la notario público Dra.* [redacted] *en el acto de comprobación levantado al efecto, puesto que, se supone que si se trasladaron en conjunto a realizar la comprobación del estado de los locales ambos debieron haber visto lo mismo, lo que no ocurre en la especie, dando lugar la contradicción a que existe una duda razonable sobre la participación del imputados en los hechos endilgados por parte del acusador privado. [...] En síntesis, en el presente caso no se ha presentado ningún elemento de prueba que permita a este tribunal vincular y confirmar la participación del imputado* [redacted] *en los hechos atribuidos por el acusador privado, pues dichas pruebas solo nos permite establecer que ciertamente los locales se encontraban cerrados, pero no que haya sido el imputado que haya colocados los referidos candados, así como tampoco permiten establecer que éste se haya introducido en los referidos locales comerciales a los fines de sacar las pertenencias de los inquilinos. Por todo lo anterior, se impone señalar que a partir de la ponderación conjunta y armónica de las pruebas a cargo, hemos podido advertir la existencia de una duda razonable respecto a la participación de los imputados en los hechos descritos en la acusación, que impiden al tribunal poder retener los tipos penales de violación a la propiedad o la violación al domicilio con amenazas o violencias, ante la insuficiencia de los medios de pruebas aportados en apoyo de la acusación, lo que imposibilitad reconstruir el hecho y establecer la verdad material, y por ende, retener responsabilidad penal en los términos planteados por la parte acusadora privada, por lo*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que procede declarar su no culpabilidad bajo sentencia absolutoria". De lo anterior, esta Sala de la corte, luego de analizar la sentencia de marras colige que no lleva razón el recurrente en sus argumentos, puesto que tal como señala el a quo, existe una contradicción entre lo observado por la notario público Dr. [redacted] *y lo observado por el señor* [redacted]*, quien a solicitud de la dicha notario fue testigo del acto comprobación que se realizó en el local comercial propiedad del imputado, estabelciendo éste testigo que al llegar vio dicho local cerrado con dos candados, pero que no vio quién se los puso; esto contrario a lo plasmado por notario público en el documento que instrumentó donde refiere que vio al imputado poner una cadena de candados en el local comercial. Que, si el señor* [redacted] *y la Dr.* [redacted] *estuvieron juntos al momento de la comprobación, es más que evidente que existe una contradicción entre lo dicho por señor* [redacted] *y lo plasmado por la notaria pública Dr.* [redacted] *en su acto de comprobación, lo que acarrea en una confusión puesto que ambos manifiestan haber visto hechos distintos en el mismo momento que fueron a realizar la comprobación del lugar. Por tanto, esta alzada concuerda y hace suyo los argumentos dados por el Tribunal a quo al momento de valorar las pruebas sometidas a su ponderación, de donde surge una correcta fijación de hechos.* […] *Por consiguiente, del estudio de las pruebas increpadas por el recurrente, esta corte no ha podido observar los vicios alegados en la valoración de las pruebas que establece la parte recurrente, por el contrario, las mismas tienen concordancia tal como han establecidos las juzgadoras del Tribunal a quo tras haber realizado una correcta valoración de las pruebas y determinación de los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *hechos; por tanto, esta sala de la corte debe necesariamente rechazar el primer y segundo de este recurso, pues reiteramos, a partir del estudio de la sentencia de marras, en cuanto a la valoración probatoria, hemos comprobado que el Tribunal a quo al momento de valorar las pruebas sometidas al debate lo hizo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, acorde a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, explicado las razones por las cuales otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; por vía de consecuencia, al haberse realizado una correcta valoración de los elementos de pruebas, esta corte debe necesariamente rechazar este primer y segundo medio del recurso de apelación, al no haberse demostrado el vicio alegado por el recurrente.*[1]

6. Ante los agravios invocados por el recurrente, orientados esencialmente a cuestionar la valoración probatoria efectuada por los tribunales que conocieron del caso, se debe destacar, a modo de aclaración previa, que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, *la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa en ese sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba per se, un tanto*

[1] Sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00133, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 2024, páginas 19-21.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alejada del referido principio de inmediación, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales reconocidos por la propia normativa procesal penal[2].

7. En ese contexto, importa destacar que conforme lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, aplicado de manera analógica al recurso de casación, por mandato imperativo del artículo 427 del indicado código, se traza el ámbito competencial con respecto a la valoración de la prueba tanto para la corte de apelación como para la corte de casación al disponer que, *la corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio*.

8. En esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala en su función de control de la sentencia impugnada y de sus fundamentos,

[2] Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01138, de fecha 30 de septiembre 2021.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

precisamente, al descender a la argumentación que soporta el fallo recurrido ha comprobado que la Corte *a qua* al reexaminar la valoración de la prueba realizada por el tribunal de juicio determinó en su sentencia que *no lleva razón el recurrente en sus argumentos, puesto que tal como señala el a quo, existe una contradicción entre lo observado por la notario público Dr.* [redacted] *y lo observado por el señor* [redacted]*, quien a solicitud de la dicha notario fue testigo del acto comprobación que se realizó en el local comercial propiedad del imputado, estableciendo éste testigo que al llegar vio dicho local cerrado con dos candados, pero que no vio quién se los puso; esto contrario a lo plasmado por notario público en el documento que instrumentó donde refiere que vio al imputado poner una cadena de candados en el local comercial. Que, si el señor* [redacted] *y la Dr.* [redacted] *estuvieron juntos al momento de la comprobación, es más que evidente que existe una contradicción entre lo dicho por señor* [redacted] *y lo plasmado por la notaria pública Dr.* [redacted] *en su acto de comprobación, lo que acarrea en una confusión puesto que ambos manifiestan haber visto hechos distintos en el mismo momento que fueron a realizar la comprobación del lugar. Por tanto, esta alzada concuerda y hace suyo los argumentos dados por el Tribunal a quo al momento de valorar las pruebas sometidas a su ponderación, de donde surge una correcta fijación de hechos.*

9. De los motivos transcritos, expuestos en la motivación sostenida por la Corte *a qua* se pone de relieve que dicha jurisdicción al momento de revalorizar el contenido de la sentencia de primer grado siguió de manera estricta las directrices trazadas por el precitado artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; cuyas motivaciones dejan claramente establecido y con bastante consistencia que ante la contradicción existente en las declaraciones de los testigos no fue posible destruir la presunción de inocencia que reviste al encartado.

10. Y es que, para poder establecer la responsabilidad penal de un imputado en un proceso penal, es sobre la base de pruebas suficientes, pertinentes, relevantes e idóneas vertidas en un juicio, sin ningún tipo de contradicción entre sí, que no siembren dudas en el juzgador sobre la calidad de esas pruebas desahogadas en el juicio oral, en otras palabras, se debe superar el estándar probatorio que se exige en esta materia, que no es otro que, el de más allá de toda duda razonable; si esa valoración probatoria está soportada sobre las penumbras de la duda al juzgador no le queda otra alternativa que no sea pronunciar sentencia absolutoria.

11. Como efectivamente ocurrió en el caso, donde en el juicio las pruebas que fueron ofrecidas para valoración y examen del tribunal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mérito fueron contradictorias entre sí, cuya cuestión también fue comprobada por la Corte *a qua*, esto fue lo que condujo, correctamente, a pronunciar la absolución del imputado.

12. En esa línea de pensamiento se debe poner de relieve que en el sistema de libre valoración de la prueba la cuestión fundamental a establecer con la prueba testimonial es el tema de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a los testimonios que hayan sido vertidos ante el plenario, si esos testimonios a juicio de los jueces que ponen en estado dinámico el principio de inmediación carecen de credibilidad por ser contradictorios y son inverosímiles, a los jueces de mérito no les queda otra alternativa que no sea la de descargar al imputado; como en efecto sucedió en el caso.

13. Por otro lado, pero íntimamente conectado con lo que se lleva dicho, la jurisdicción de primer grado fundamentó su sentencia absolutoria, esencialmente, en que: *En el presente caso no se ha presentado ningún elemento de prueba que permita a este tribunal vincular y confirmar la participación del imputado* [redacted] *en los hechos atribuidos por el acusador privado, pues dichas pruebas solo nos permite establecer que ciertamente los locales se encontraban cerrados, pero no que haya sido el imputado que haya colocado los referidos candados, así como tampoco permiten establecer que este se haya introducido en los referidos*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*locales comerciales a los fines de sacar las pertenencias de los inquilinos; c*uyo fundamento jurídico fue confirmado por la Corte *a qua* en sus motivaciones.

14. La decisión adoptada por los jueces que conocieron del caso, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es correcta en derecho, por cuanto, el supuesto fáctico que dio origen a la acusación penal privada en contra del imputado en modo alguno configura el delito de violación de propiedad, ya que el mismo consiste en introducirse a una vivienda, predio o ajuar sin autorización del dueño, con el fin de poseer, apoderarse, hacerse dueño de un inmueble; y es que, para que esta infracción pueda caracterizarse la conducta del agente debe manifestarse con la intención; es decir, que uno de los elementos esenciales del delito de violación de propiedad es la intención del intruso, con discernimiento y voluntad de introducirse a la propiedad ajena; lo cual no se puso de relieve en los hechos que fueron apreciados por los jueces que conocieron del caso; por consiguiente, el medio que se examina por carecer de toda apoyatura jurídica se desestima.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

16. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

17. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Carlos Agustín

[redacted], contra la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00133, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Gg/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]